--- Trelew, 26 de octubre de 2021.-

--- **VISTO**: La sentencia interlocutoria N° 71/2021 de fecha 13/08/2021, el recurso de apelación deducido mediante escrito digital del 18/08/2021 (ID 393448) por la parte demandada, concedido con fecha 24/08/2021, fundado a través de la presentación digital del 31/08/2021 (ID 408989) y contestado por la actora el día 10/09/2021 (ID 422240).

--- **Y CONSIDERANDO**:

--- I.- Que la resolución recurrida resolvió rechazar la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, C. H. R. SA, en su escrito digital ID 356776. Teniendo en cuenta las constancias de autos, el Juez señaló que no transcurrió plazo prescriptivo alguno, toda vez que —tomando el más exiguo posible de dos años— a la fecha de interposición de la demanda (22/11/2019) no se encontraba prescripto el primer periodo reclamado (noviembre de 2017).

--- II.- La apelante sostiene, en primer lugar, que la sentencia no tuvo en cuenta que, tras la interrupción de la prescripción con la interposición de la demanda, la parte actora no impulsó su traslado hasta un año y medio después. Considera por tanto que se hizo un uso abusivo del derecho a la jurisdicción al pretender burlar los plazos de prescripción, que son de orden público. Cita jurisprudencia y concluye que la demanda interpuesta por SADAIC no resulta interruptiva del cómputo de la prescripción atento su falta de motivación posterior.

--- En segundo lugar, señala que los conceptos reclamados por la actora constituyen un derecho entre particulares, resultando de aplicación el art. 2562, inc. c del CCCN, que establece un plazo bienal de prescripción, no siendo de aplicación un plazo de cinco años.

--- En tercer lugar, cuestiona que la resolución recurrida omitiera expedirse respecto del planteo de caducidad de instancia deducido por su parte al momento de contestar la demanda. Manifiesta que la demanda fue entablada con fecha 22/11/2019 y recién fue notificada el día 09/06/2021, por lo que transcurrió el plazo previsto por el art. 313 del CPCC. Expresa que solicitó la caducidad en la primera oportunidad procesal que tuvo.

--- III.- En relación al primer agravio, a tenor de los artículos 2544 y 2547 del CCCN, producida una causal de interrupción de la prescripción, el plazo temporal acaecido hasta aquélla se considera "no sucedido" y extinguida la interrupción debe computarse nuevamente todo el plazo prescriptivo que fuere (conf. esta Sala, SDC N° 04/2004).

--- En este orden, se ha dicho que la sola interposición de la demanda, aunque no esté notificada, interrumpe la prescripción, lo que conserva sus efectos jurídicos mientras no se produzca ninguna de las situaciones que prevé el artículo 2547 del CCCN. Es decir que la interrupción de la prescripción producida por demanda continúa mientras está pendiente el

juicio y no se haya declarado la caducidad de la instancia, aunque las actuaciones hayan estado paralizadas durante un tiempo suficiente para que hubiera podido operarse la prescripción (conf. CACR, Sala B, SIC N° 118/2003).

--- En cuanto al segundo agravio, corresponde señalar que el mismo se dirige a cuestionar un plazo de prescripción quinquenal, que no fue aplicado por el sentenciante, quien —por el contrario— analizó la cuestión en virtud del plazo de dos años que el demandado pretende, por lo que el agravio resulta dogmático.

--- Finalmente, en cuanto a la caducidad de instancia, si bien el Juez de primera instancia no se expidió expresamente en la sentencia recurrida al respecto, aceptando o rechazándola, ello se debe a que requirió con fecha 07/07/2021 a la parte actora que se expida sobre la continuidad del trámite en los términos previstos por el art. 318 del CPCC; quien lo hizo positivamente mediante escrito digital del 27/07/2021 (ID 370672). En esos términos, se infiere que el Magistrado tuvo por cumplido dicho requisito y, por tanto, consideró que no estaban dados los presupuestos para decretar la caducidad de la instancia.

--- Al respecto, el artículo 318 del CPCC fue modificado mediante la LEY XIII N° 24, estableciéndose que "…la petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del Tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal y se sustanciará *previa intimación personal o por cédula por única vez a la parte en su domicilio real y al domicilio constituido en caso de no coincidir, para que en el término de cinco (5) días manifiesten su intención de continuar con la acción y produzcan la actividad procesal útil para la prosecución del trámite*, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de instancia. En el supuesto de que la parte intimada activare el proceso ante solicitud de caducidad; y posteriormente a ello transcurra igual plazo sin actividad procesal útil de su parte, a solicitud de la contraria o de oficio se tendrá por decretada la caducidad de instancia*"*.

--- De modo que con la reforma señalada y habiendo la parte manifestado su intención de continuar con la acción iniciada, produciendo actividad procesal útil para la prosecución del trámite, no se encuentran reunidos en el expediente las condiciones para decretar la caducidad de instancia; por lo que cabe rechazar el agravio.

--- IV.- En consecuencia, debe confirmarse la sentencia interlocutoria N° 71/2021 de fecha 13/08/2021 en todo aquello que fuera motivo de agravio, imponiéndose las costas al recurrente vencido (art. 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada a la Dra. I. B., letrada apoderada de la actora, en el 1%; mientras que al Dr. R. G. R., letrado apoderado de la demandada, en el 0,5%. Ambos honorarios incluyen el plus

procuratorio y deberán calcularse sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, 39, y 46 de la Ley XIII N° 4).

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:

--- CONFIRMAR la sentencia interlocutoria N° 71/2021 de fecha 13/08/2021 en todo aquello que fuera materia de agravios.

--- IMPONER las costas a la recurrente vencida.

--- REGULAR los honorarios de la Dra. I. B. y el Dr. R. G. R., en el 1% y 0,5%, respectivamente, del monto del proceso.

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de sala (art. 274 del CPCC y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh)

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**FLORENCIA CORDÓN FERRANDO** — **MARCELO F. PERAL**

**JUEZA DE CÁMARA** — **PRESIDENTE**

**--- REGISTRADA BAJO EL N° ____50_____ DE 2021 – SIC. - CONSTE.**

**GUILLERMO N. WALTER**

**SECRETARIO DE CÁMARA**